

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-272/2016

RECORRENTE: GUILLERMO
ANDRADE HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

En la Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.









La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **MODIFICAR** la sentencia de primero de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León,¹ en el expediente identificado con la clave **SM-JDC-253/2016**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante Sala Regional Monterrey

1. Inicio del proceso electoral local. El trece de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Tamaulipas, para renovar los cargos de Gobernador, diputados locales y miembros de los Ayuntamientos.

2. Jornada electoral, sesión de cómputo y asignación de regidurías. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevaron a cabo las elecciones en el Estado de Tamaulipas, por lo que, el siete de junio inmediato, los Consejos Municipales realizaron el cómputo municipal, entre ellos, el de la elección del Ayuntamiento de Altamira, mismo que arrojó los siguientes resultados.

								Candidatos no registrados	Votos nulos
11,544	36,736	1,745	1,147	3,456	1,805	1,009	118	49	1,404

El veintitrés de junio posterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, aprobó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en la cual la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, obtuvo 4 regidurías y los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y MORENA, obtuvieron cada quien, 1 regiduría.

3. Juicio ciudadano local. El veintisiete de junio del presente año, Guillermo Andrade Hernández, en su calidad de candidato a segundo regidor al ayuntamiento de Altamira postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, la aludida asignación de regidurías.

4. Sentencia local (TE-RDC-43/2016). El cuatro de agosto de este año, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas confirmó el acto reclamado.

5. Juicio ciudadano SM-JDC-253/2016. En contra de la sentencia local señalada en el numeral anterior, Guillermo Andrade Hernández presentó el señalado juicio ciudadano, el cual fue resuelto el primero de septiembre de este año, por la Sala Regional Monterrey en el sentido de confirmar el fallo controvertido.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el cuatro de septiembre siguiente, el actor promovió juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Monterrey.

7. Acuerdo de reencauzamiento. Posteriormente, esta Sala Superior acordó reencauzar la impugnación del actor, a fin de que se resolviera lo procedente en la vía del recurso de reconsideración.

8. Recepción y turno a ponencia. En su momento, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-272/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador O. Nava Gomar para los efectos legales conducentes.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el

presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de diversa sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

2. Procedencia

En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se expone a continuación.

2.1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional señalada como autoridad responsable; se hace constar el nombre del recurrente y su firma autógrafa; se identifica la sentencia impugnada, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal de tres días, puesto que la sentencia impugnada se dictó el primero de septiembre de este año, en tanto que el recurso de reconsideración se interpuso el cuatro de ese mismo mes y año.

2.3. Legitimación. Se cumple este requisito, ya que el recurso fue interpuesto por el hoy recurrente a fin de combatir la

sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en el juicio ciudadano identificado con la clave **SM-JDC-253/2016**, promovido por el propio Guillermo Andrade Hernández. Es decir, por quien promovió el juicio ciudadano en el que recayó la sentencia impugnada.

2.4. Interés jurídico. El ahora recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte la sentencia dictada por una Sala Regional Monterrey, que confirmó una determinación vinculada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, lo cual, desde su perspectiva, le genera perjuicio.

2.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

2.6. Requisito especial de procedencia. En la especie se acredita el requisito en cuestión, a partir de los siguientes razonamientos.

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto legal señalado, se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el

recurso de reconsideración, a saber:

- Las **sentencias dictadas en los juicios de inconformidad**, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.
- La **asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional**, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Las **sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales**, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los

derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad, que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3°, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se prevé que el recurso de reconsideración, como parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza el respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, es el medio a través del cual las Salas del Tribunal Electoral están facultadas para revisar las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, siendo que la Sala Superior ha determinado en diversos criterios que el recurso de reconsideración también es procedente en otros diversos supuestos más, como son los casos cuando se aduce que en la sentencia recurrida:

- Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia **32/2009**)²,

² RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

normas partidistas (jurisprudencia **17/2012**)³ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia **19/2012**),⁴ por considerarlas contrarias a la Constitución General de la República;

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia **10/2011**);⁵
- Se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia **26/2012**);⁶
- Se ejerza control de convencionalidad (jurisprudencia **28/2013**)⁷, y

³ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

⁴ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

⁵ RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis (jurisprudencia **5/2014**)⁸.

Ahora bien, en el caso bajo análisis, se advierte que la Sala Regional Monterrey al dictar su sentencia, se pronunció respecto a la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la integración de los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, de ahí que se tenga por colmado el requisito específico de procedencia del presente recurso de reconsideración, dado que se realizó una interpretación directa de los alcances de un precepto de rango constitucional.

3. Estudio de fondo

3.1 Pretensión, causa de pedir y *litis*

El recurrente pretende que este órgano jurisdiccional federal revoque la sentencia de la Sala Regional Monterrey, a efecto de ordenar en su favor, la asignación de una segunda regiduría por el principio de representación proporcional, en la integración del Ayuntamiento de Altamira, en el Estado de Tamaulipas.

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>.

Lo anterior se sostiene, preponderantemente, a partir de que, desde la perspectiva del recurrente, la Sala Regional Monterrey indebidamente determinó que los límites a la sub y sobrerrepresentación previstos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no resultan aplicables en la integración de los Ayuntamientos, cuestión que repercutió en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en contravención a lo previsto en tal precepto constitucional, provocando afectación al porcentaje de sobrerrepresentación del Partido Movimiento Ciudadano (reducción de un 11% a 8%).

Para esto, el recurrente también alega la trasgresión al principio *pro homine* ya que la Sala Regional Monterrey, no realizó una ponderación de los principios previstos en el artículo 1º Constitucional, a fin de favorecer la protección más amplia a sus derechos y realizar una designación que respete la equidad de género, además refiere que se vulneró el principio de legalidad ya que la responsable no fundó y motivo debidamente su determinación, y señala también que la sentencia resulta incongruente.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional federal centrará su estudio en dilucidar si la Sala Regional Monterrey actuó conforme a Derecho, al confirmar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, sobre la base de que no resultan aplicables los límites constitucionales de sobre y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos.

3.2 Consideraciones de la Sala Superior

En concepto de este órgano jurisdiccional federal, **asiste la razón** al accionante, en cuanto a que sí se deben de atender los límites a la sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la integración del Ayuntamiento de Altamira, del Estado de Tamaulipas; sin embargo, en el presente caso, a pesar de ello, **no es procedente** ordenar la asignación de una regiduría en favor de Guillermo Andrade Hernández, quien fue postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, en la segunda posición de la lista de regidores por el principio de representación proporcional, en virtud de que es inexacta su alegación consistente en que la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se encuentra sobrerrepresentada, y el Partido Movimiento Ciudadano tuvo un ajuste del 11% al 8%, como se explicará a continuación.

Al respecto, es necesario transcribir, en la parte conducente, lo considerado por la Sala Regional Monterrey:

...

3.3. Los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal son inaplicables para la integración de los ayuntamientos

A través de los argumentos identificados en el apartado 3.1 de esta sentencia bajo los incisos b) y c), el actor sostiene, esencialmente, que en la asignación de regidurías de representación proporcional se violaron los límites de sobre y subrepresentación, particularmente porque considera que una de las regidurías asignadas a la Coalición se debió otorgar a MC. Además, considera que esta circunstancia provoca que en ayuntamiento no se refleje una verdadera representatividad.

En relación a este aspecto, el Tribunal local señaló que la distribución de regidurías de representación proporcional se

realizó de conformidad con lo previsto en el artículo 202 de la Ley Electoral Local; y que no se violaron los límites de sub y sobrerrepresentación, ya que incluso la Ley Electoral Local establece la posibilidad de que una sola fuerza electoral obtenga el total de regidurías de representación proporcional. En este sentido, el Tribunal responsable consideró tácitamente que no resultaban aplicables al caso estos límites de representación.

De lo expuesto se observa que, en esta instancia, el actor insiste en la aplicabilidad de los límites de sobre y subrepresentación, y que estos límites se violaron en la asignación de regidurías de representación proporcional.

Al respecto esta Sala Regional considera que no tiene razón el actor, pues los límites de sobre y subrepresentación previstos constitucionalmente son aplicables únicamente en la integración de legislaturas, mas no de ayuntamientos, y de la legislación aplicable no se observa regla alguna que establezca algún límite de esta naturaleza.

Además, aun en el supuesto de estimar aplicables al caso estos límites de representación, tampoco tendría razón el promovente porque, contrario a lo que sostiene, la Coalición no está sobrerrepresentada ni MC subrepresentado en más de ocho puntos porcentuales.

En efecto, en primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción VIII de la Constitución Federal⁹ las legislaturas estatales cuenta con libertad de configuración normativa para incorporar el principio de representación proporcional en la conformación de los ayuntamientos.¹⁰

Además, cabe señalar que las bases del principio de representación proporcional que rigen en la integración de los órganos legislativos también resultan aplicables tratándose de ayuntamientos, al conformarse como órganos electos mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional

⁹ “Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

VIII.- Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

(...)”

¹⁰ En este sentido se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JDC-535/2015, SM-JRC-231/2015 y SM-JDC-561/2015, acumulados, SM-JRC-167/2015 y SM-JRC-58/2016.

en términos de lo dispuesto en los artículos 115, base I, párrafo primero, y VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal.¹¹

Sin embargo, esta Sala Regional considera que estas circunstancias no implican que en la integración de los ayuntamientos sean aplicables los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal.¹²

Lo anterior, pues se trata de una disposición que prevé una regla concreta que se refiere exclusivamente a la integración de las legislaturas locales; aunado a que ni en la Constitución Federal, ni en la local o en la Ley Electoral Local se prevé una disposición que establezca un límite de sobre o subrepresentación aplicable a los ayuntamientos.

Por el contrario, como lo señaló el Tribunal responsable, la fracción V del artículo 202 de la Ley Electoral Local, contempla la posibilidad de que a un partido político se le otorguen en forma directa todas las regidurías de representación proporcional, cuando sea el único con derecho a participar en la asignación respectiva.

¹¹ Se robustece dicha consideración con la jurisprudencia P./J. 19/2013, de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo ,1, página 180, número de registro 159829.

¹² Art. 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)





II.- (...)

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

(...)”

Por otro lado, como se adelantó, el promovente parte de una premisa inexacta, puesto que, aun en el supuesto en que fuesen aplicables los referidos límites de sobre y subrepresentación, la Coalición no está sobrerrepresentada ni MC subrepresentado.

Para demostrar lo anterior es pertinente señalar los resultados de la elección municipal de Altamira:

								Candidatos no registrados	Votos nulos
41,544	36,736	1,745	1,147	3,456	1,805	1,009	418	49	1,404

Ahora, para calcular los porcentajes de sobre y subrepresentación es necesario tomar como base la votación que resulte útil para la integración del órgano.¹³

Así, para definir esta base debe considerarse la votación recibida por el PAN (quien resultó ganador por el principio de mayoría relativa), así como por la Coalición¹⁴, el PRD, MC y Morena pues estos partidos tuvieron derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional porque alcanzaron el 1.5% (uno punto cinco por ciento) de la votación municipal emitida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 200 de la Ley Electoral Local.






¹³ En este sentido se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JRC-308/2015, cuya resolución fue confirmada en el recurso de reconsideración SUP-REC-741/2015; y el mismo criterio se adoptó por la Sala Superior al emitir la tesis XXIII/2016, de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)**. Pendiente de publicación. Lo cual es reconocido por el actor, pues expresó en su demanda que para calcular los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos se debió tomar como base los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en la asignación bajo el principio de representación proporcional, así como aquellos partidos o candidatos independientes que obtuvieron el triunfo de mayoría relativa.

¹⁴ Es pertinente precisar que la Coalición participa con ese carácter en la asignación de regidurías de representación proporcional, pues el artículo 199 de la Ley Electoral Local dispone que para la asignación de regidurías de representación proporcional se atenderá el orden en que las candidaturas a regidurías hayan sido registradas por los partidos políticos en su respectiva planilla. En otras palabras, la asignación de regidurías por este principio de realiza a favor de las candidaturas registradas en la planilla de mayoría relativa.

¹⁴ 41,544 del PAN, 36,736 de la Coalición, 1,745 del PRD, 3,456 de Movimiento Ciudadano y 1,805 de Morena.

La suma de esas votaciones¹⁵ da un total de 85,286 (ochenta y cinco mil doscientos ochenta y seis) votos.

Tomando en consideración estos votos, a continuación se muestra la votación recibida por cada uno de los partidos políticos que participan en la integración del ayuntamiento, los cargos que obtuvo cada uno en el mismo, su porcentaje en la integración del órgano, su porcentaje de votación útil recibida, así como el porcentaje de sobre o subrepresentación de cada uno.

Partido político	Votación recibida en el municipio	Cargos en el ayuntamiento	% de representación (número de cargos x 4.1666 ¹⁶)	% Votación útil emitida ¹⁷	Verificación (diferencia entre % de representación y % votación útil emitida)
	41,544	17	17 * 4.1666 = 70.8333	48.71%	+ 22.12
	36,736	4	4 * 4.1666 = 16.6666	43.07%	- 26.50
	1,745	1	1 * 4.1666 = 4.1666	2.05%	+ 2.1166
	3,456	1	1 * 4.1666 = 4.1666	4.05%	+ .1166
	1,805	1	1 * 4.1666 = 4.1666	2.12%	+ 2.0466
Totales	85,286	24	-	100%	-

De este cuadro se advierte que, contrario a lo sostenido por el actor, la Coalición se encuentra subrepresentada en veintiséis punto cincuenta por ciento (26.50%), y MC se encuentra sobrerrepresentado en punto mil ciento sesenta y seis por ciento (.1166%).

De ahí que resulte evidente que carecería de sentido restar una regiduría a quien se encuentra subrepresentado en más de veinte puntos porcentuales para asignársela a otro partido que está sobrerrepresentado.

¹⁵ 41,544 del PAN, 36,736 de la Coalición, 1,745 del PRD, 3,456 de Movimiento Ciudadano y 1,805 de Morena.

¹⁶ Este es el porcentaje que representa cada cargo del ayuntamiento de Altamira Tamaulipas, ya que se compone por un total de veinticuatro cargos, y si dividimos el 100% (cien por ciento) que representa el órgano completo entre ese número de cargos da un total de 4.1666 (100/24=4.1666).

¹⁷ Como se precisó, como base para este cálculo se considera únicamente la votación recibida por quienes tuvieron derecho a participar en la integración del ayuntamiento.

Por estas razones, se desestiman los argumentos del actor consistentes en que el Tribunal responsable indebidamente no consideró que se le debía asignar una regiduría adicional a MC.

...

De acuerdo con lo previsto en el artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; cada municipio es gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; el gobierno municipal se ejerce exclusivamente por el Ayuntamiento sin que medie alguna autoridad entre este y el Gobierno del Estado; de igual forma, se advierte el **imperativo para las autoridades legislativas locales, de que al expedir sus leyes electorales se deberá introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos** de todos los municipios que conforman la entidad.

A partir de dicho precepto constitucional, se entiende que el municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, originando que sea el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.

En este contexto, los miembros de los ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de

una comunidad municipal determinada, por tanto, **el principio de representación proporcional constituido para los municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad**, mismo que debe ser acorde a su presencia en los municipios que formen parte de la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

Al respecto, es de destacar que el principio de representación proporcional establecido para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para **dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, y así cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes**, ello se traduce en que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de gobierno estatal.

Bajo tales parámetros, **el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal, debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos**, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, lo que no implica, desde luego, que se limite la representación integral y genérica de los

intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros municipios.

Los anteriores postulados fueron considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas, misma que dio origen a la jurisprudencia P./J. 19/2013¹⁸, de rubro y texto siguientes:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El artículo [115, fracciones I, párrafo primero y VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal](#) señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad. Ahora bien, como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él; de ahí que corresponda a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal. Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 180, número de registro 159829.

estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales. En efecto, el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal. En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.

De acuerdo con lo anterior, es posible sostener que el sistema constitucional mexicano fija reglas y restricciones en la implementación y aplicación del principio de representación proporcional, en la integración de órganos colegiados de representación popular; dentro de las mismas, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, se encuentran los límites a la representación que un ente político puede tener dentro del órgano de gobierno.

Al introducir el principio de representación proporcional, mismo que tiene vinculación con el pluralismo político y la representación de las minorías, la fuerza electoral se erige como elemento definitorio en la asignación de cargos, esto con el objeto de no provocar una asimetría o distorsión en el sistema y permitir a las minorías participar políticamente en las decisiones trascendentales al interior del órgano colegiado.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la implementación de directrices que deben ser observadas a cabalidad por los Congresos locales en la designación de diputados, en los términos siguientes:

...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. **En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.**

...

Énfasis añadido

Si bien tal directriz constitucional señalada se encuentra dirigida a la integración de órganos legislativos, como se razonó previamente y según lo determinado por el Alto tribunal de nuestro país, al introducir las leyes locales el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, deben atenderse los mismos lineamientos que la Carta Magna señala para la conformación de los Congresos Estatales, por tanto, esta Sala Superior considera que, contrariamente a lo señalado por la Sala Regional Monterrey, los límites a la sub y sobrerrepresentación sí deben tener aplicación a nivel municipal.

No escapa que el artículo 202, en su fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé la posibilidad de que a un partido político se le otorguen en forma directa todas las regidurías de representación proporcional, cuando sea el único con derecho a participar en la asignación respectiva.

Esto es así, porque tal previsión legal no puede servir de sustento para considerar que no pueden aplicarse los límites a la sub y sobrerrepresentación en el Ayuntamiento de Altamira Tamaulipas, ya que se trata de una regla de excepción para el caso de que, solo exista **un partido político con derecho a participar** en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo cual genera que todas se le asignarán directamente, sin que ello pueda interpretarse en el sentido otorgado por la Sala Regional Monterrey en cuanto a la no aplicación de los límites señalados.

Cabe destacar en el presente caso, que fueron cuatro partidos políticos los que adquirieron el derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por lo que tal regla de excepción no cobró aplicación alguna, por ende, no es posible considerar, como lo hizo la responsable, que tal disposición era un elemento para concluir que los límites a la sub y sobrerrepresentación previstos a nivel constitucional, no eran aplicables en la integración de los Ayuntamientos.

Del análisis a la sentencia recurrida, se advierte que la Sala Regional Monterrey, a pesar de haber considerado que no eran aplicables los límites a la sub y sobrerrepresentación en la integración del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, realizó

un estudio a mayor abundamiento para evidenciar que el accionante se equivocaba al señalar que la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, estaba sobrerrepresentada y el Partido Movimiento Ciudadano no se encontraba subrepresentado.

En consecuencia, esta Sala Superior procederá a poner de relieve, si la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada para la integración del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, no vulneró los límites de sub y sobrerrepresentación establecidos en la Constitución Federal, resultando importante para ello, invocar la normativa electoral en el Estado de Tamaulipas aplicable al efecto.

Constitución Política del Estado de Tamaulipas

...

ARTÍCULO 27.- La asignación de los 14 Diputados electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de asignación por lista estatal, se sujetará a lo que disponga la ley y a las siguientes bases:

I.- Un partido político, para obtener el registro de su lista estatal, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales uninominales;

(Fe de erratas publicada el 12 de noviembre de 2015)

(Reformada mediante decreto No. LXII-673, publicado el 9 de noviembre de 2015)

II.- A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará un Diputado y tendrán derecho a participar en la asignación restante de Diputados por el principio de Representación Proporcional;

III.- Para la asignación de las diputaciones de Representación Proporcional se estará a las reglas y fórmulas que la ley establezca para tales efectos;

IV.- Ningún partido político podrá contar con más de 22 Diputados por ambos principios;

V.- Tampoco podrá contar con un número de Diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento;

VI.- Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y

...

ARTÍCULO 130.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente, síndicos y regidores electos por el principio de votación de Mayoría Relativa y con regidores electos por el principio de Representación Proporcional, en los términos de la Constitución Federal, la ley general aplicable y la ley estatal de la materia.

Los integrantes de los Ayuntamientos serán electos en su totalidad cada tres años.

Tendrán derecho a la asignación de regidores de Representación Proporcional, los partidos políticos que en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la Mayoría Relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5% del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente, conforme a las reglas establecidas en la ley.

...

Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

TÍTULO TERCERO

Elección de los integrantes del Congreso del Estado, del Gobernador Constitucional y de Miembros de los Ayuntamientos

CAPÍTULO I

Elección de los Integrantes del Congreso del Estado

...

Artículo 190.- La asignación de los Diputados electos según el principio de representación proporcional y el sistema de listas estatales, se sujetará a las siguientes bases:

I. A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará una diputación. Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los

votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas.

II. La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso, tiene dos elementos:

- a) Cociente electoral; y
- b) Resto mayor.

El cociente electoral se obtiene restando de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el 3.0 % de la votación válida emitida.

El resultado representa la votación ajustada, la cual se divide entre el número de diputaciones pendientes por repartir; con el cociente electoral que resulte se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente electoral obtenido.

Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3.0 %.

Si después de aplicarse; el cociente electoral aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores, que son los remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores.

III. En ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios. Tampoco podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación estatal efectiva. Se exceptúa de lo anterior el partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. De actualizarse el supuesto anterior, se estará a lo siguiente:

- a) Se enlistará a los partidos políticos que se encuentren sobrerrepresentados, en orden decreciente;
- b) Al partido que se encuentre subrepresentado se le asignará una diputación de Representación Proporcional que será tomada del partido político que tenga un mayor porcentaje de sobrerrepresentación; y
- c) Si se hubiese utilizado una curul de cada uno de los partidos políticos y todavía se encontrase un partido en el

supuesto de subrepresentación, se iniciará una segunda vuelta comenzando nuevamente a tomar un diputado de aquel partido político que se encuentre más sobrerrepresentado.

Las diputaciones obtenidas según el principio de representación proporcional, se asignarán en el orden en que fueron registrados los candidatos en las listas estatales de cada partido político.

Artículo 198.- En todos los municipios sus Ayuntamientos se complementarán con Regidores asignados según el principio de representación proporcional.

CAPÍTULO III

Elección de Miembros de los Ayuntamientos

Artículo 199.- Para la asignación de Regidores electos según el principio de representación proporcional, se atenderá el orden en que los candidatos a regidores hayan sido registrados por los partidos políticos en su respectiva planilla.

Artículo 200.- Tendrán derecho a la asignación de Regidores de representación proporcional, los partidos políticos que en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5 % del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente.

...

Artículo 202.- La asignación de las regidurías de representación proporcional a los partidos políticos se ajustará a las siguientes bases:

I. A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, se les asignará una regiduría. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar;

II. Una vez realizada la asignación conforme a la regla establecida en la fracción I, y si quedasen regidurías por distribuir, se les asignarán a los partidos políticos tantas regidurías como número de veces se contenga en su votación el cociente electoral obtenido. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva;

III. Si después de aplicarse el cociente electoral aún quedarán regidurías por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores;

IV. Para efectos de este precepto, se entenderá por votación municipal emitida la suma de la votación de todos los partidos políticos, incluidos los votos nulos; por votación municipal efectiva la que resulte de deducir de la votación municipal emitida los votos nulos, así como los votos del partido que

obtuvo la mayoría y de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal emitida; por cociente electoral la cantidad que resulte de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías pendientes por asignar; y por resto mayor al remanente de votos que tenga cada partido político una vez restados los utilizados en la asignación por cociente electoral; y

V. Si solamente un partido político hubiera obtenido el derecho a la asignación de regidurías, todas se le otorgarán en forma directa.

De tal normativa, se concluye que el legislador local estableció un esquema similar al previsto en el texto del mencionado artículo 116 de la Constitución Federal, al replicar las normas relativas a la sub y sobrerrepresentación, en materia de integración de congresos locales, lo cual como ya se razonó con anterioridad, también debe cobrar aplicación en la integración de Ayuntamientos.

Análisis de sub y sobrerrepresentación. Esta Sala Superior analizará los límites a la sub y sobrerrepresentación de cada partido político de acuerdo a su porcentaje de votación, antes de revisar que la asignación por el principio de representación proporcional haya atendido tales límites constitucionales.

Para llevar a cabo tal quehacer jurídico, es necesario determinar el porcentaje de votación obtenido por cada partido, mismo que se obtiene de multiplicar el total de votación de cada uno de ellos, por cien y dividir el resultado entre la votación útil¹⁹, para el efecto.

Dicha votación útil, a su vez, se obtiene al sumar la votación de los partidos políticos con derecho a integrar el órgano, es decir,






¹⁹ Concepto adoptado por la Sala Regional Monterrey, el cual fue utilizado al resolver el diverso SM-JRC-308/2015, cuya resolución fue confirmada por esta Sala Superior en el SUP-REC-741/2015.

la recibida por el Partido Acción Nacional (quien resultó ganador por el principio de mayoría relativa con 41,544 votos), así como por la Coalición (integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza con 36,736 votos), y los partidos de la Revolución Democrática (1,745 votos), Movimiento Ciudadano (3,456 votos) y MORENA (1,805 votos), pues todos ellos alcanzaron el 1.5% de la votación municipal emitida, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Constitución Local y 202 de la ley sustantiva estatal.

La suma de esas votaciones arroja el resultado de 85,286 votos, que es, como se mencionó, la votación útil que servirá de sustento para obtener el porcentaje de votación de cada partido político, el cual, como también se dijo, se obtiene de multiplicar el total de votación de cada uno de ellos, por cien y dividir el resultado entre la votación útil.

Asimismo, es necesario establecer el porcentaje que representa cada cargo del Ayuntamiento de Altamira, el cual se compone de 24 cargos (17 de mayoría relativa y 7 de representación proporcional), y si se divide el 100% que representa al total del órgano, entre ese número de cargos, se obtiene que cada regiduría vale 4.1666%.

Partido político	Votación total por partido	Porcentaje de votación	Límite Sobre 8%	Límite Sub 8%	% de representación por cargo
-------------------------	-----------------------------------	-------------------------------	------------------------	----------------------	--------------------------------------

Partido político	Votación total por partido	Porcentaje de votación	Límite Sobre 8%	Límite Sub 8%	% de representación por cargo
	41,544	48.71%	54.71%	40.71%	4.1666%
	36,736	43.07%	51.07%	35.07%	4.1666%
	1,745	2.04%	10.04%	-5.96%	4.1666%
	3,456	4.05%	12.05%	-3.95%	4.1666%
	1,805	2.11%	10.11%	-5.89%	4.1666%

Primera asignación. Derivado de que el Partido Acción Nacional obtuvo la mayoría en le elección del Ayuntamiento de Altamira y los 17 cargos por ese principio le fueron asignados, se encontraba impedido para participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas²⁰.







Ante tal escenario, de acuerdo con la normativa aplicable, los partidos políticos que hayan obtenido el 1.5% de la votación

²⁰ **Artículo 200.-** Tendrán derecho a la asignación de Regidores de representación proporcional, los partidos políticos que en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5 % del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente.

municipal emitida (suma de la votación de todos los partidos, incluidos los votos nulos), se les asignará una regiduría, iniciando con el partido con mayor porcentaje de votación municipal efectiva.

De acuerdo con lo asentado en el acta final de escrutinio y cómputo municipal del Ayuntamiento de Altamira, la votación municipal emitida fue de 89,313 votos²¹, de ahí que para acceder a la asignación de regidurías, la cantidad de votos requerida se obtiene de la siguiente operación:

$$1.5\% \text{ de } 89,313 = 1,339.69$$

Partido político	Votación válida por partido
	36,736
	1,745
	1,147
	3,456
	1,805
	1,009

²¹ Dato que es coincidente con el utilizado en la cadena impugnativa, por lo que será utilizado en el presente asunto.

Partido político	Votación válida por partido
	418

Con base en lo anterior, excluyendo al Partido Acción Nacional que no tiene derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por haber obtenido la mayoría relativa, los partidos políticos que tuvieron derecho a recibir una regiduría por mínimo de asignación fueron:

Partido político	Votación municipal emitida	Votación válida por partido	Regidurías por asignación mínima
	89,313	36,736	1
	89,313	1,745	1
	89,313	3,456	1
morena	89,313	1,805	1

Verificación de sobrerrepresentación. Expuesto lo anterior, se procede a analizar si alguno de los partidos políticos alcanzó el límite de sobrerrepresentación a efecto de no incluirlo en la siguiente fase de asignación.

Partido político	Porcentaje de votación	Regidurías obtenidas por MR	Regidurías obtenidas por RP	% de representación por cargo	Límite Sobre 8%
	43.07%	0	1	4.1666%	51.07%
	2.04%	0	1	4.1666%	10.04%
	4.05%	0	1	4.1666%	12.05%
morena	2.11%	0	1	4.1666%	10.11%

Consecuentemente, es posible considerar que ninguno de los partidos políticos involucrados en la primera asignación por minoría, se encuentra en los límites de sobrerrepresentación.

En consecuencia, al quedar tres regidurías por asignar, corresponde la aplicación del cociente electoral para su repartición.

Segunda asignación. De la normativa aplicable, se advierte que serán asignadas a los partidos políticos, tantas regidurías como número de veces se contenga en su votación el cociente electoral (es la cantidad que resulte de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías pendientes por asignar), de igual manera esta asignación inicia con el partido con mayor porcentaje de votación municipal efectiva.

Para obtener el dato de votación municipal efectiva, de deben restar de la votación municipal emitida, los votos nulos, los votos del partido que obtuvo la mayoría y de los partidos que no

alcanzaron el umbral del 1.5%, de conformidad con lo previsto en el artículo 202, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Aunado a lo anterior, es de advertir que esta Sala Superior ha sostenido en diversas ocasiones²², que la votación utilizada en la primera ronda de asignación y de los candidatos no registrados también debe restarse para obtener el cociente electoral, en el entendido de que los votos se convierten en escaños una sola vez, a efecto de que tengan la misma incidencia dentro del proceso.




Con base en dicho criterio, para obtener el cociente electoral, la votación municipal efectiva 38,383.24 (que se obtuvo de restar al total de la votación municipal emitida 89,313 lo siguiente: 1,404 votos nulos, 2,574 votos de los partidos y candidato independiente que no alcanzaron el 1.5%, 49 votos de candidatos no registrados, 41,544 votos del partido que triunfo en mayoría, 5,358.76 votos utilizados en la primera asignación), tiene que dividirse entre las regidurías por repartir que son 3.

Tal operación arroja el cociente electoral por utilizar en la segunda etapa de asignación.



$$38,383.24/3=12,794.41$$

Con base en ello, la asignación por cociente electoral quedó de la siguiente manera:

²² SUP-JDC-2929/2008, SUP-JRC-81/2008 y SUP-JRC-67/2008, entre otros; así como el contenido de la Tesis XXIX/2015 de rubro **DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS)**.

Partido político	Votación total del partido	Votación utilizada en la primera asignación	Votación utilizable para asignación por cociente electoral	Regidurías asignadas
	36,736	1,339.69	35,396.31	2 ²³
	1,745	1,339.69	405.31	0 ²⁴
	3,456	1,339.69	2,116.31	0 ²⁵
morena	1,805	1,339.69	465.31	0 ²⁶

Verificación de sobrerrepresentación. Expuesto lo anterior, se procede a analizar si alguno de los partidos políticos alcanzó el límite de sobrerrepresentación a efecto de no incluirlo en la siguiente fase de asignación.


Partido político	Porcentaje de votación	Regidurías obtenidas por MR	Regidurías obtenidas por RP	% de representación por cargo	Límite Sobre 8%
	43.07%	0	3	12.4998%	51.07%
	2.04%	0	1	4.1666%	10.04%

²³ $35,396.31/12,794.41= 2.84$

²⁴ $405.31/12,794.41=0.031$

²⁵ $2,116.31/12,794.41=0.036$

²⁶ $465.31/12,794.41=0.165$

Partido político	Porcentaje de votación	Regidurías obtenidas por MR	Regidurías obtenidas por RP	% de representación por cargo	Límite Sobre 8%
	4.05%	0	1	4.1666%	12.05%
morena	2.11%	0	1	4.1666%	10.11%




A partir de ello, es posible considerar que ninguno de los partidos políticos involucrados en la segunda asignación, se encuentra en los límites de sobrerrepresentación.

En consecuencia, al quedar una regiduría por asignar, corresponde la aplicación del resto mayor para su repartición.

Tercera asignación. De la normativa aplicable, se advierte que, si después de aplicar el cociente electoral y aún quedarán regidurías por distribuir, se utilizara en forma decreciente los restos mayores (son el remanente que tengan los partidos, una vez restados los utilizados por cociente electoral).

Para lo anterior, se deben restar los votos utilizados en la asignación del cociente electoral, a fin de obtener los remanentes de los partidos políticos, quedando la asignación de esta forma:





Partido político	Votación total del partido	Votación utilizada en la primera asignación por minoría	Votación utilizada en la segunda asignación por cociente	Remanente de votos	Asignación de regidurías por remanente

Partido político	Votación total del partido	Votación utilizada en la primera asignación por minoría	Votación utilizada en la segunda asignación por cociente	Remanente de votos	Asignación de regidurías por remanente
	36,736	1,339.69	25,588.82	9,807.49	1
	1,745	1,339.69	0	405.31	0
	3,456	1,339.69	0	2,116.31	0
morena	1,805	1,339.69	0	465.31	0

De lo anterior, se desprende que la asignación por resto mayor de la regiduría que quedaba por distribuir en esta tercera etapa de asignación, fue para la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, pues su remanente es mayor al del resto de los partidos que participaron en esta fase.

Verificación a los límites de sub y sobrerrepresentación. A continuación. A continuación, al haber sido asignadas las siete regidurías por el principio de representación proporcional, este órgano jurisdiccional estima necesario revisar si alguno de los partidos políticos alcanzó los límites a la sub y sobrerrepresentación al interior del Ayuntamiento de Altamira.

SUP-REC-272/2016

Partido político	Porcentaje de votación	Regidores MR	Regidores RP	% de representación por cargo	Límite Sobre 8%	Límite Sub 8%	Diferencia entre porcentajes de votación y cargo
	43.07%	0	4	16.6664%	51.07%	35.07%	-26.4036
	2.04%	0	1	4.1666%	10.04%	-5.96%	2.1216
	4.05%	0	1	4.1666%	12.05%	-3.95%	0.1166
	2.11%	0	1	4.1666%	10.11%	-5.89%	2.0566

De acuerdo con la revisión a los límites sub y sobrerrepresentación que esta Sala Superior realizó, no es posible acoger la pretensión del recurrente en el sentido de otorgarle una regiduría por el principio de representación proporcional, pues tal y como lo señaló la Sala Regional Monterrey, la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se encontraba subrepresentada y el Partido Movimiento Ciudadano sobrerrepresentado, de ahí que no es válido restar regidurías a quien se encuentra subrepresentado en más de veinte puntos porcentuales, a fin de asignarla a otro partido que se encuentra sobrerrepresentado.

Sobre tales bases, se estima que es inexacto el argumento del recurrente en el sentido de que se ajustó una

sobrerrepresentación del 11%, a una menor del 8%, en perjuicio del Partido Movimiento Ciudadano, pues independientemente de que no expone elemento alguno a fin de comprobar tal operación, del análisis realizado por esta Sala Superior no se advierte de manera alguna que se acredite tal ajuste, máxime que no hubo trasgresión a los límites de sub y sobrerrepresentación en la asignación de regidores en el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

Asimismo, cabe hacer mención que el agravio vinculado con la vulneración al principio de equidad género, la Sala Regional Monterrey lo calificó como ineficaz pues no fue planteado en el juicio de origen, y en esta oportunidad, el recurrente no enfrenta directamente tal consideración a fin de que esta Sala Superior esté en posibilidad de realizar un análisis congruente sobre tal alegación.

Por lo que hace al resto de los agravios en los que se alega la trasgresión al principio de legalidad e indebida fundamentación y motivación de la sentencia recurrida, se tiene que, además de versar tales aspectos sobre tópicos de mera legalidad, para lo cual este órgano jurisdiccional federal se encuentra impedido a realizar un análisis, en atención a la vía extraordinaria del recurso de reconsideración en donde solo se pueden estudiar puntos de constitucionalidad o convencionalidad, se advierte que tales planteamientos son una reiteración de los expuestos ante la Sala Regional Monterrey.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **MODIFICA** la sentencia de primero de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Monterrey, al resolver el expediente identificado con la clave **SM-JDC-253/2016**, en atención a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse los documentos originales a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-272/2016.

Toda vez que el suscrito no coincide con las razones de hecho y de Derecho que sustentan la decisión asumida por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en cuanto a la procedibilidad del recurso de reconsideración al

rubro indicado, formula **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

En concepto del suscrito, el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 11, párrafo 1, inciso c), 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso cabe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, en su caso, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior, al resolver los casos sometidos a su conocimiento y decisión, ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia **32/2009**, de esta Sala Superior, consultable en la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*". Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos, cuyo rubro es: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**".

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia **19/2012** y **17/2012**, de esta Sala Superior, consultables en la citada Compilación y volumen, páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**" y "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**".

A lo expuesto cabe agregar que esta Sala Superior igualmente ha considerado procedente, el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia **10/2011**, de esta Sala Superior, consultable en la mencionada Compilación y volumen, a fojas seiscientas diecisiete a seiscientas diecinueve, con el rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**".

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos, de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y su acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o se haya pronunciado sobre la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012**, consultable a foja seiscientas veintinueve a seiscientas treinta de la "*Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro

es al tenor siguiente: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**".

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia **28/2013**, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la "*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**".

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia **12/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la "*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este órgano colegiado, con el rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**".

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones

o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia **5/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la “*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**".

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por tanto, se debe **desechar de plano** la demanda respectiva o bien se debe **sobreseer en el recurso**, si la demanda ya fue admitida.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia de primero de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SM-JDC-253/2016, en la cual confirmó la diversa sentencia de cuatro de agosto del mismo año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la que confirmó el acuerdo del Consejo Municipal del Instituto Electoral de esa entidad federativa, correspondiente al Municipio de Altamira,

que entre otras cuestiones asignó regidores por el principio de representación proporcional.

A juicio del suscrito, en la sentencia controvertida, la Sala Regional responsable sólo llevó a cabo un estudio de legalidad sobre los planteamientos que fueron sometidos a su conocimiento.

En la mencionada sentencia impugnada, la Sala Regional responsable determinó, sustancialmente, lo siguiente:

- Es jurídicamente inviable analizar el planteamiento relativo a que el Tribunal Electoral local violó el principio de equidad de género al asignar las regidurías con base en la paridad horizontal y vertical, dado que ese concepto de agravio no se hizo valer ante la instancia jurisdiccional electoral de Tamaulipas;

- No le asiste razón al actor, en cuanto al argumento de que en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se violaron los límites de sobre y sub representación, dado que esos límites están previstos en la Constitución federal para la integración de los Congresos locales, no así para la integración de los Ayuntamientos.

- En caso de considerar aplicables los límites de sobre y sub representación, no le asistiría razón al demandante, dado que la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, no está sobrerrepresentada, en tanto que el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano no está subrepresentado, razón por la cual, a éste último instituto

político, no le correspondería la asignación de otra regiduría, por el principio de representación proporcional.

- El Tribunal Electoral local sí fundó y motivó su sentencia.

En este sentido, al declarar infundados los conceptos de agravio, la autoridad ahora responsable confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

En efecto, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se constata que la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral únicamente hizo un estudio de legalidad, para resolver la *litis* sometida a su conocimiento y decisión, porque si bien dictó una sentencia de fondo, lo cierto es que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral legal o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de convencionalidad, al resolver el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SM-JDC-253/2016.

Cabe precisar que no es conforme a Derecho que, en la instancia en que se actúa, el actor intente crear, de manera artificiosa, argumentos para la procedibilidad del recurso de reconsideración, al incluir razonamientos jurídicos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad del medio de impugnación promovido.

En este orden de ideas, en opinión del suscrito, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior, lo procedente conforme a Derecho es **sobreseer** en el recurso de reconsideración al rubro identificado, dado que la respectiva demanda ya fue admitida. Esta conclusión se propone conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 11, párrafo 1, inciso c) y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado, el suscrito formula el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA